

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU
REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO II
SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO VI
DE LA COMISIÓN TÉCNICA MULTISECTORIAL

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ANEXOS

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para hacer efectiva la prohibición del asbesto anfíboles y la regulación del asbesto crisotilo establecida en la Ley N° 29662.

Artículo 2°.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

Artículo 3°.- Definiciones

El presente Reglamento aprueba las siguientes definiciones para la aplicación de la Ley, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) **Asbesto.-** Para efectos del presente reglamento se designa como asbesto o amianto a la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales (Anexo I).
- b) **Autoridad Nacional de Salud.-** Para efectos del presente reglamento cada vez que se haga mención a la Autoridad Nacional de Salud se entenderá la referencia al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, con sede en Lima. Así mismo se entenderá como las autoridades de salud de nivel regional a las denominadas Direcciones Regionales de Salud o la que haga sus veces, en el ámbito de sus funciones y competencias.
- c) **Importación.-** Para efectos del presente reglamento se designa importación al ingreso del territorio nacional de todas las variedades de asbesto, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
- d) **Exposición al asbesto.-** Designa un contacto en el trabajo con las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto.
- e) **Remoción de asbesto.-** Todo acto y efecto de remover o separar el material que contiene asbesto del lugar de origen o del medio en el que se encontrara depositado, con la finalidad de transportarlo a su disposición final.
- f) **Transporte de los restos de asbesto.-** Acción de trasladar desde el lugar de remoción, el material con contenido de asbesto, hacia el lugar de disposición final.
- g) **Disposición final de los restos de asbesto.-** Es la acción de depositar permanentemente los residuos en un lugar que cuente con las condiciones adecuadas y cumpla con la normatividad vigente, para evitar daños al ambiente y a la salud.
- h) **EPS-RS.-** Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, del sector privado o público, a nivel nacional que realizan actividades económicas (Anexo II) de posesión, elaboración, importación, exportación, distribución, manufactura, remoción, transporte y disposición final de residuos y cesión a título gratuito u oneroso de todas las variedades de asbesto anfíboles y asbesto crisotilo, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dichos compuestos.

TÍTULO II

DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 5°.- De la prohibición del asbesto anfíboles.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley, la prohibición de asbestos anfíboles, se refiere a cualquiera de las variedades de presentación o de productos o materiales que los contengan.

Artículo 6°.- De la remoción del asbesto anfíboles

En caso de demolición y remoción de edificaciones, en donde debido al tiempo de su construcción se presume la existencia de aislante de fibras de asbesto que pudieran provocar dispersión de fibras de asbesto, en aras de la protección de la salud de las personas que desarrollan dicha actividad, para el inicio de las mismas, la empresa encargada procederá conforme a la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, sujetándose a ella la responsabilidad de los empleadores.

Los residuos de asbesto, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible, en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto, según Anexo III. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados de acuerdo a la normatividad vigente sobre residuos peligrosos.

Artículo 7°.- Del transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles

Toda entidad pública o privada que desarrolle actividades para el transporte de los residuos del asbesto anfíboles deberá ser acreditada como una EPS-RS conforme la normativa vigente, asimismo para el inicio de las mismas, la empresa encargada procederá conforme a la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, sujetándose a ella la responsabilidad de los empleadores. Asimismo deben informar sobre los lugares de disposición final a la Autoridad Nacional de Salud, cada vez que esta actividad se realice, precisándose el lugar para ello, el cual deberá estar debidamente autorizado.

A su vez la Autoridad Nacional de Salud deberá de realizar un listado de ubicación de los lugares de disposición final de residuos para asbesto.

TÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

Artículo 8°.- De la Regulación del asbesto crisotilo

De acuerdo al artículo 2º de la Ley, la regulación del asbesto crisotilo, se refiere a cualquiera de las variedades de presentación o de productos o materiales que los contengan.

Artículo 9°.- Autorizaciones para el uso del asbesto crisotilo

La autorización para el uso del asbesto crisotilo o de cualquier producto que lo contenga, en el desarrollo de actividades de explotación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización, será solicitada ante la Autoridad Nacional de Salud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental.
- b) Declaración Jurada en la que se detallen las actividades que se realizarán con las fibras de asbesto crisotilo o de los productos que contengan esas fibras.
- c) Declaración Jurada del uso regulado del asbesto crisotilo en las actividades económicas que no puedan ser sustituidas por un producto existente en el mercado nacional que demuestren un funcionamiento técnico equivalente y con menor riesgo para la salud.
- d) Expediente técnico sujeto a evaluación, con la siguiente información:
 - Descripción del proceso que usa el asbesto crisotilo, así como de los productos que lo contengan.
 - El detalle de las fibras de asbesto crisotilo y/o de los productos que lo contengan, que el interesado tiene en inventario o sobre los que tiene en posesión o propiedad.
 - La descripción detallada de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - La descripción detallada de las medidas de protección del medio ambiente de sus posibles residuos.

Cumplido el trámite, y levantadas las observaciones si fuera el caso, la Autoridad Nacional de Salud, representada por la Dirección General de Salud Ambiental emitirá la Resolución Directoral, en un plazo de treinta (30) días hábiles, autorizando su uso.

Artículo 10°.- Del rotulado obligatorio

Para el desarrollo de la actividad autorizada de explotación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización para el uso del asbesto crisotilo o de cualquier producto que lo contenga, el responsable de la actividad tienen la obligación de rotular los embalajes y etiquetar los productos, indicando la advertencia "Asbesto peligro de cáncer" incluyendo el logotipo internacional de asbesto (Anexo III), con información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

Artículo 11°.- De la autorización del uso regulado

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, las actividades de explotación, importación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga, están sujetas a la autorización de uso regulado conforme se señala en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

La autorización de uso regulado sólo se aplica a:

- a) las actividades en las que exista la factibilidad de establecer medidas preventivas y de control, las que serán publicadas oficialmente en el portal de Internet de la Autoridad Nacional de Salud; y
- b) los productos que contengan asbesto crisotilo usados en las actividades económicas que no puedan ser sustituidas por un producto existente (Anexo IV), en el mercado nacional que demuestren un funcionamiento técnico equivalente y en menor riesgo para la salud conforme sea acreditado por la Comisión Técnica Multisectorial y publicados oficialmente en el portal de Internet de la Autoridad Nacional de Salud, publicado a los treinta (30) días calendario de aprobado el presente Reglamento,

A partir del 1 de octubre del 2013, quedan prohibidas las actividades de explotación, importación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga. En consecuencia, la autorización de uso regulado del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contengan a que se refiere este artículo tendrá una vigencia hasta el 30 de setiembre de 2013.

Artículo 12°.- Importación del asbesto crisotilo

Para la autorización de la importación de asbesto crisotilo y de los productos que lo contengan, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) exigirá a la entidad pública o privada responsable de la importación la presentación de la Resolución Directoral de la Autoridad Nacional de Salud, conforme el artículo 9° del presente Reglamento, además de cualquier otra documentación y gestión que sea exigible por dicho organismo público.

Artículo 13°.- Procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo.

Para la remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, se realizará de igual forma que para el Asbesto anfíboles según lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

**TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 14°.- Fiscalización:

La Autoridad Nacional de Salud es la responsable de la fiscalización de la prohibición del uso del asbesto anfíboles, de la autorización de las actividades de remoción y de la información sobre los lugares de disposición final del asbesto anfíboles en el territorio nacional, así como de la autorización para el uso de asbesto crisotilo según los plazos definidos.

**TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES**

Artículo 15°.- Infracciones

Las infracciones administrativas en materia de prohibición del asbesto anfíboles y de regulación del asbesto crisotilo se originan por la realización de las siguientes actividades:

- a) Por actividades de posesión, elaboración, importación y exportación incluyendo, distribución, manufactura y cesión a título gratuito u oneroso de todas las variedades de asbesto anfíboles, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

- b) Por actividades de explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución y comercialización de todas las variedades de asbesto crisotilo, así como cualquier producto que lo contenga, sin la debida autorización de la Autoridad Nacional de Salud.
- c) Por actividades de remoción, transporte y disposición final de los residuos de asbesto anfíboles y asbesto crisotilo, sin informar a la Autoridad Nacional de Salud sobre los lugares de disposición final cada vez que esta actividad se realice.
- d) Por no realizar actividades de implementación de las medidas de seguridad y salud que la ley de la materia ordena.
- e) Por no realizar actividades de implementación de medidas de protección del ambiente en relación al asbesto anfíboles y asbesto crisotilo, según normatividad vigente.

Artículo 16°.- Sujetos Responsables

Son sujetos responsables de la infracción aquellos comprendidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 17°.- Clasificación de Infracciones

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leve, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones administrativas o formales:
 - Incumplimiento en suministro oportuno de la información a la Autoridad Nacional de Salud, que puede ser regularizable con posterioridad.
- b) Grave, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de protección del ambiente y a la seguridad y salud de los trabajadores y de la población o se incumplan obligaciones técnico normativas que trasciendan el ámbito estrictamente formal, así como las referidas a la labor de vigilancia y fiscalización que deben cumplir las autoridades competentes:
 - Ejecución de actividades de posesión y cesión gratuita u onerosa de todas las variedades de fibras de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita, tremolita, así como las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
 - Ejecución de actividades de transporte y disposición final de residuos que contengan asbesto anfíboles y crisotilo que no comunican el lugar de la disposición final a la Autoridad Nacional de Salud.
- c) Muy Grave, las que tengan una especial trascendencia por la naturaleza de la obligación infringida o afecten derechos de protección del ambiente y a la seguridad y salud de los trabajadores protegidos por las normas nacionales.
 - Proporcionar a la Autoridad Nacional de Salud información falsa.
 - La negativa injustificada o el impedimento a que se realice la vigilancia, control y/o fiscalización en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario.
 - Ejecución de actividades de elaboración, importación y exportación, distribución, manufactura, y/o transformación de todas las variedades de fibras de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita, tremolita, así como las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
 - Ejecución de actividades de explotación, manufactura, importación elaboración, distribución y comercialización de todas las variedades de fibras de los silicatos

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias, sin autorización de la Autoridad Nacional de Salud

- Ejecución de actividades de remoción, de materiales que contienen asbesto anfíboles o asbesto crisotilo sin proceder conforme al artículo 6° del presente reglamento.
- Ejecución de actividades de importación de todas las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias después del 01 de octubre del 2013.
- Ejecución de actividades de explotación, manufactura, elaboración, distribución y comercialización de posesión y cesión gratuita u onerosa de todas las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias después del 01 de octubre del 2013.

Las infracciones relacionadas a las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo para actividades con asbesto crisotilo descritos en los Artículos 6° y 10°, y a la remoción, transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y crisotilo, descritos en los Artículos 6°, 7° y 12°, serán fiscalizados y sancionados según las normas vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 18°.- Sanciones

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según la gravedad, de una (01) ó más infracciones se harán acreedoras de las sanciones y medidas correctivas siguientes:

Las sanciones administrativas son:

a) Infracciones Leves:

- Amonestación por escrito, donde se obliga a corregir la infracción, con aplicación de una Multa, de Veintiuno (21) a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Infracciones Graves:

- Suspensión y Cierre temporal, con aplicación de una Multa, de Cincuenta y uno (51) a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Infracciones Muy Graves:

- Suspensión y Cierre definitivo, con aplicación de una Multa, de Ciento y uno (101) a Seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con el Artículo 4° de la Ley, son medidas correctivas las siguientes:

a) Infracciones Leves:

- Asistencia de forma obligatoria del infractor a un mínimo de (02) dos cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier Universidad a nivel nacional, cuyo costo es asumido por el mismo. Para tener cumplida con la medida correctiva deberá de presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación del curso.

b) Infracciones Graves:

- Asistencia de forma obligatoria del infractor a un mínimo de (02) dos cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier Universidad a nivel nacional, cuyo costo

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

es asumido por el mismo. Para tener cumplida con la medida correctiva deberá de presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación del curso.

- Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

c) Infracciones Muy Graves:

- Asistencia de forma obligatoria del infractor a un mínimo de (02) dos cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier Universidad a nivel nacional, cuyo costo es asumido por el mismo. Para tener cumplida con la medida correctiva deberá de presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación del curso.
- Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente que establezca el Ministerio del Ambiente.
- Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental que establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 19°.- Reiteración de la multa

En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

Artículo 20°.- Responsabilidades

- a) En materia de prohibición del asbesto anfíboles y regulación del asbesto crisotilo, el titular de la actividad responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la salud, higiene y seguridad de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones o de protección del ambiente para la salud.
- b) Asimismo, las entidades usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios, responderán directamente de las infracciones por el incumplimiento de la prohibición del asbesto anfíboles y la regulación del asbesto crisotilo.

Artículo 21°.- Obligación de reposición, ejecución subsidiaria y medidas correctivas

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda, los infractores están obligados a la reposición o restauración del daño causado al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad que impuso la sanción e independiente de la sanción aplicada.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 22°.- Normatividad aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente Capítulo III y, según la competencia establecida en la Ley 29662 – Ley que Prohíbe el uso de Asbesto Anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo; en la Ley N° 26842, Ley General

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

de Salud, y de la Aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En lo demás no contemplado, se aplicarán los artículos del 23° al 27° del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Etapas del procedimiento

El procedimiento sancionador, consta de dos etapas:

23.1 Etapa Instructiva

La etapa instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Salud quien dentro de su estructura organizacional designara a un Órgano Instructor para tal fin, y, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción.

La etapa Instructiva comprende, la realización de la inspección, levantamiento del acta, culminando con la emisión de un informe sobre la existencia, o no, de una o más infracciones, culminado con la elevación de actuados a la Comisión Técnica Multisectorial, para que proceda conforme a sus atribuciones.

23.2 Etapa Sancionadora

La etapa Sancionadora se encuentra a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por Ley 29662 y comprende desde la recepción del pronunciamiento del Órgano Instructor, hasta la emisión de la Resolución que decide sobre la imposición de sanción o la que declara no ha lugar a la sanción, disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

Artículo 24°.- Instancia Única

Con la notificación de la Resolución expedida por la Comisión Técnica Multisectorial se pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Artículo 25°.- Contenido de la Resolución

La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción y la norma incumplida.

Artículo 26°.- Notificación al Ministerio Público

Es obligación de la autoridad administrativa competente, oficiar al Ministerio Público la posible existencia de ilícitos penales, en los casos que así pueda apreciarse de la verificación de hechos constitutivos de infracción, durante el trámite del procedimiento sancionador.

**TÍTULO VI
DE LA COMISIÓN TÉCNICA MULTISECTORIAL**

Artículo 27.- Comisión Técnica Multisectorial

La Comisión Técnica Multisectorial creada por Ley 29662, ejerce las funciones señaladas en forma expresa en la citada norma legal. A través de un subcomité está encargada de elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aprobado el presente Reglamento, la propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, incluyendo la Erradicación de la Silicosis, el cual contendrá mínimamente:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

1. Diagnóstico sobre la situación del asbesto y de otros polvos respirables y la salud de los trabajadores en el Perú, el cual incluirá, al menos los siguientes componentes:
 - a) Ingreso de materiales de asbesto y de materiales que contengan asbesto y su consumo anual, total y desglosado en función de sus principales formas de utilización.
 - b) Lista referencial de industrias que utilizan asbesto en el país.
 - c) Registro de trabajadores expuestos al asbesto y a otros polvos respirables.
 - d) Registro de entidades encargadas del muestreo, evaluación y control de riesgos ocupacionales y ambientales relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
 - e) Registro de Servicios de Salud Ocupacional que hacen la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
 - f) Vigilancia epidemiológica: Incidencia, prevalencia y carga de enfermedades relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
 - g) Aseguramiento en salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
 - h) Estimaciones del porcentaje de infraestructuras y de vehículos que contienen asbesto.
 - i) Límites nacionales permisibles de exposición ocupacional al asbesto crisotilo de obligado cumplimiento y de otros polvos respirables.
 - j) Pérdidas económicas estimadas debido a las enfermedades relacionadas con el asbesto y otras y otros polvos respirables.
 - k) Principales estudios realizados en el país sobre la epidemiología de las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.
2. Las siguientes líneas de acción:
 - a) **Prevención primaria:** Promoción, difusión, educación, capacitación e identificación, evaluación y control del riesgo por asbesto y otros polvos respirables, así como la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos a asbesto.
 - b) **Prevención secundaria:** Diagnóstico precoz y atención médica de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
 - c) **Prevención terciaria:** Rehabilitación y disminución del daño ocasionado por la exposición al asbesto otros polvos respirables y fiscalización.

Artículo 28.- Integrantes de La Sub Comisión

La Sub- comisión será presidida por el Representante del Ministerio de Salud ante la Comisión técnica Multisectorial y su conformación incluye a los siguientes Representantes ante esta última:

- El representante del Ministerio de Energía y Minas.
- El representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- El representante del Ministerio de la Producción.
- El representante del Ministerio del Ambiente.
- El representante de la Sociedad Nacional de Industrias.

Asimismo, la conformación de la Sub Comisión incluye a los representantes de los siguientes Ministerios, quienes deberán ser designados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 29.- Elevación de Propuestas

La Sub Comisión una vez cumplidos los encargos de elaborar la propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, incluyendo la Erradicación de la Silicosis, lo remitirá a la Comisión Técnica Multisectorial, quien previa opinión lo elevará a la Autoridad Nacional de Salud para su aprobación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Las personas comprendidas en el Artículo 4º del presente Reglamento deberán adecuarse al mismo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma. El incumplimiento por parte de los obligados constituye una infracción conforme lo regulado en el Título V del presente Reglamento.

ANEXOS

Anexo I: Formula Química del Asbesto Anfíboles y del Asbesto Crisotilo

ANFIBOLES	FÓRMULA	N° CAS*	SERPENTINA	FÓRMULA	N° CAS*
Actinofilita	2CaO, 4MgO, FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-66-4	Crisotilo	3MgO, 2SiO ₂ , 2H ₂ O	12001-29-5
Amosita	5,5FeO, 1,5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12172-73-5	----	----	----
Antofilita	7MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-67-5	----	----	----
Crocidolita	Na ₂ O, Fe ₂ O ₃ , 3FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12001-28-4	----	----	----
Tremolita	2CaO, 5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-68-6	----	----	----

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

Anexo II: Lista Priorizada de Operaciones, Actividades y Materiales que Contienen Asbesto^{1,2}

Operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan:

- Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria, herramientas o instrumentos donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.
- Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.
- Vertederos autorizados para residuos de amianto.
- Industrias de aislamientos de amianto, de cartonaje amiantico, textiles de amianto, y tintes de amianto.
- Industria del automóvil, fabricación y reparación de pastillas y zapatas de frenos y discos de embragues.
- Fabricación y fibrocemento incluyendo de tuberías y calderas con amianto.
- Refinerías de petróleo, que manipulen materiales que contengan amianto.
- Todas aquellas otras actividades u operaciones, en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.

Aplicaciones tradicionales donde puede encontrarse Materiales con Asbesto son principalmente las siguientes:

- Aislamiento térmico, eléctrico y acústico.
- Materiales de fricción en frenos y embragues de vehículos y maquinaria.
- Procesos de filtración y electrolíticos donde se requiere resistencia al ataque químico.
- En las instalaciones industriales se pueden encontrar en múltiples aplicaciones principalmente en calorifugados, juntas, aislantes eléctricos y componentes de refuerzo para mejorar la resistencia a la tracción.
- Baldosas vinílicas reforzadas con amianto.
- Masilla con componentes de amianto.
- Neumáticos con componentes de amianto.
- Papel y cartón con componentes de amianto.

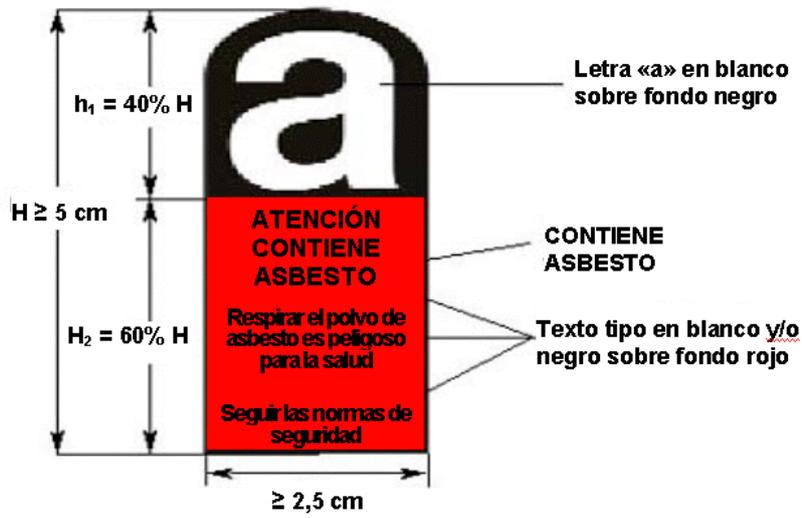
¹ Protocolos de Vigilancia Sanitaria Especifica: Amianto; Ministerio de la Sanidad de España, 2006

² Disposiciones mínimas de Seguridad y Salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al Amianto, Instituto Navarro de Salud Laboral, España, 2008

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

- Pinturas con componentes de amianto.
- Planchas de fibrocemento.
- Plásticos con componentes de amianto.
- Materias de construcción de fibrocemento.
- Hilandería de fibras de amianto.
- Materiales de ignifugación.

Anexo III: Logotipo Internacional de Asbesto



Anexo IV: Las Fibras Alternativas al Amianto³:

Los principales materiales alternativos del amianto se suelen dividir en tres clases:

1.- Fibras minerales artificiales (FMA): Lanas minerales, incluyendo lana de escoria y lana de roca. Lana de vidrio, incluyendo la lana de vidrio que contiene resinas. Fibras refractarias.

Fibras refractarias:

- Sílice: SiO_2
- Aluminosilicato de circonio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{ZrO}_2$
- Silicato de aluminio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2$
- Aluminosilicato de boro: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{B}_2\text{O}_3$
- Aluminosilicato de cromo: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{Cr}_2\text{O}_3$
- Alúmina: Al_2O_3
- Circonia: ZrO_2
- Boro: B
- Nitruro de boro: BN
- Carburo de silicio: SiC
- Nitruro de silicio: Si_3N_4

2.- Materiales sintéticos: fibras orgánicas sintéticas, de carbón y fibras de acero

2.1.- Fibras orgánicas sintéticas

A.- Fibras para reforzar el cemento:

- Fibras de polipropileno (PP) $[-\text{CH}_2-\text{CH}(\text{CH}_3)-]_n$
- Fibras de alcohol polivinilo (PVA) $[-\text{CH}_2-\text{CHOH}-]_n$
- Fibras de polietileno (PE) $[-\text{CH}_2-\text{CH}_2-]_n$
- Fibras acrílicas (PAN) $[-\text{CH}_2-\text{CHCN}-]_n$

B.- Textiles con propiedades especiales:

- Fibras de aramida:
 - Poliamidas aromáticas (Kevlar) (PAM) $[-\text{CO}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{CO}-\text{NH}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{NH}-]_n$
 - Poliamidas alifáticas (Nylon) (PAM) $[-\text{CO}-(\text{CH}_2)_4-\text{CO}-\text{NH}-(\text{CH}_2)_6-\text{NH}-]_n$
- Otras fibras sintéticas:
 - Fibras de poliéster (PET) $\text{H}[-(\text{CH}_2)_2-\text{O}-\text{CO}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{CO}-]_n\text{OH}$
 - Fibras de politetrafluoroetileno (PTFE) $[-\text{CF}_2-\text{CF}_2-]_n$

³ NTP 306: Las fibras alternativas al amianto: consideraciones generales, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, España.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

2.2.- Fibras orgánicas de carbón:

- Fibras de carbón basadas en rayón.
- Fibras de carbón basadas en PAN.
- Fibras de carbón.

2.3.- Fibras de acero

3.- Fibras orgánicas naturales:

- Abacá.
- Bambú.
- Esparto.
- Yute.
- Cáñamo
- Pita.
- Bagazo.
- Seda natural.
- Lana.
- Plumas.